

Nº 10 + 1
Sueña S. IV. 42-12
Sueña P. 1255-12 Pág. 34

(30) IESVS, MARIA, JOSEPH.

RESVMEN DE LO QVE CON- TIENE EL PROCESSO. DE D. IVANA DE TOLEDO. PARA LA REPOSICION.

LA Señora Doña Iuana de Toledo diò su proposición de litependente, que está en el fol. 438.

fol. 466. Exhibió sus Capitulos matrimoniales, y de D. Fernando Ximenez de Vrrea su marido, en los quales el Señor Don Miguel Ximenes de Vrrea, mandó al dicho Don Fernando su hijo, para despues de sus dias el Estado de Aranda, Vizcondado de Viota, y otros bienes, è hizo vinculo de rigurosa agnacion, para los hijos de aquél matrimonio, con la referua siguiente.

Año 1529 Y si acaesciere, lo que Dios no mande, el dicho Señor Don Fernando morir sin hijos varones, y descendientes de aquellos varones, y por recta linea masculina, legítimos y de legitimo matrimonio procreados, ó sus hijos, ó descendientes varones de aquellos, acontesciese morir sin hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legítimos, y de legitimo matrimonio procreados, en los dichos casos, è cada uno de los, el dicho Estado, Señorio, cayga, preuenga en aquel, ó aquellos,

A y de

2
y de la forma y manera, y con los vinculos, cargos, y condiciones, que por el dicho Señor Conde en su ultimo Testamento, Codicillo, o ultima voluntad, o entre vivos, en qualquier ordinacion, o disposicion que por el fuere hecha, o por el se hiziere, sera dispuesto, y ordenado, lo qual quieren las dichas partes sea tenido, como si aqui fuera inserto, è continuado.

Y en dicha proposicion, no articula, ni haze fee, ni exhibe la vñion: antes bien haze vn articulo debaxo el numero 9. del tenor siguiente.

Artic. 9.
fol. 445. ITEM dicit dictus Procurator, quod post confec-
tionem dictorum Capitulorum matrimonialium. Cum
Illustris D. Aldonza de Cardona, uxor in primis
nuptijs, Illustris D. Michaelis Ximenez de Vrrea
Comitis de Aranda mortua fuisset, & ab hoc seculo
migrasset, dictus Illustris Comes de Aranda, decravit
ad secundas nuptias transire. Et quia in dictis Capi-
tulis matrimonialibus initis, & firmatis inter Illustrē
D. Ferdinandum Ximenez de Vrrea, & D. Ioannam
de Toledo fuit reseruata facultas dicto Illustri Comi-
ti, quod possit disponere de dictis rebus, & bonis, in di-
ctis Capitulis matrimonialibus donatis dicto D. Ferdi-
nando Ximenez de Vrrea de certis rebus, & quantita-
tibus, tam in morte, quam in vita, voluit, & decrevit
propter conseruationem dicti Status, & Comitatus de
Aranda, & augmentum dicti maioratus. Quod om-
nia ea, quae reservauit sibi dictus Illustris Comes, quod
essent unita, & aggregata dicto Statui, sive Comitatu. Et
mediantibus Capitulis matrimonialibus initis, &
concordatis inter dictos Illustrē Comitem de Aran-
da, & Illustrē D. Barberam de Monsalbe. In secun-
dis nuptijs fuit conuentum, & concordatum: Quod do-
natio facta in dictis Capitulis matrimonialibus inhibitis,
& firmatis inter dictos Illustres quondam D. Ferdi-
nandum Ximenez de Vrrea, & D. Ioannam de Tole-
do

do essent stabilia, & firma, & in aliquo non lafa, imo
dictus Illustris Comes ABDICAVIT à se omnem
potestatem, sibi reseruatam in dictis Capitulis matri-
monialibus, & voluit, Quod omnia prædicta Castra,
Loca, Iura, res, & bona inferius confrötata, sine aliqua
diminutione essent dicti D. Ferdinandi Ximenez de
Vrrea, cum vinculis in dictis Capitulis contentis, &
expressatis, itaque dictus Comes in morte, nec in vita
non posset, nec valeret, per contractum inter viuos, nec
per Testamentum, nec aliam ultimam voluntatem de
dictis bonis, nec aliqua parte illorum, nisi in summa, &
quantitate viginti mille solidorum I acensum dispo-
ne, nec ordinare, sed quod dicta Castra, Loca, Iura, res,
& bona superius nominata remanerent affecta, & one-
rata vinculis, & conditionibus in dictis Capitulis ma-
trimonialibus inhibitis inter dictos D. Ferdinandum Xi-
menez de Vrrea, & principalem dicti Procuratoris,
Quæ quidem Capitula matrimonialia firmata, lauda-
ta, & approbata fuerunt per dictos Illustres D. Mi-
chaelem Ximenez de Vrrea, Comitem de Aranda, D.
Ferdinandum Ximenez de Vrrea, & D. Ioannam de
Toledo, prout hæc, & alia constat, & apparent, consta-
re, & apparere possunt per instrumentum publicum di-
ctorum Capitulorum matrimonialium, confectum in
Villa de Epila die 12 Nouembris 1539. ad quæ, & con-
tentia in eis se refert dictus Procurator, & vult hic in-
seri, & haberi, loco, & pro parte horum suorum presen-
tium propositorum si, & in quantum, &c.

fol. 530. Y exhibe la dicha Capitulacion del señor Conde Don
Año 1539 Miguel, y de Doña Barbera de Monsalbe, que contiene
los pactos siguientes, y no otros algunos.

I - Primeramente el dicho señor Conde trae en contem-
placion del presente su matrimonio todas sus Villas,
Castillos, y Lugares de parte de abaxo confrontados, è
otros bienes sitios, y raízes, arridos, y por arer, assi, &

4. según ántes de la presente Capitulacion los tiene, y posee, y de la forma, y manera que le pertenecen, sin que por la presente Capitulacion se cause, ó pueda causar perjuzio alguno a los dichos señores Don Hernando Ximenez de Urrea, è Doña Juana de Toledo, ni a los suyos, ni a sus hijos, y descendientes en lo que les pertenece en virtud de sus Capitulos matrimoniales, que fueron fechos en la Ciudad de Zaragoza a 14. de Febrero de 1529. por Iuan de Abiego, como la intencion de las dichas partes sea, y es, no perjudicar, ni derogar en cosa alguna de lo que en los dichos Capitulos matrimoniales fue tratado, è firmado en fauor de los dichos señores Don Hernando Ximenez de Urrea, è Doña Juana de Toledo conjuges sobredichos, è de los suyos, è de sus hijos, y descendientes, antes bien a las dichas partes plazca, y assi lo quieren, que por los presentes Capitulos la sobredicha Capitulacion matrimonial de los dichos señores, que sea mejorada, è aumentada en lo que a ellos, y a los suyos toca, y se esguarda en todo aquello que por los presentes Capitulos serà dispuesto, y ordenado.

2. OTROSI, trae el dicho señor Còde dos mil ducados de a diez Carlines por ducado, q tiene de recta annuos en el Reyno de Napoles. Los mil ducados sobre los derechos, y rentas Reales de la Ciudad de Altamura, y Condado de Nola, segun parece por el Priviliegio de la gracia, y merced que dellos le hizo el Catolico Rey Don Fernando de Aragon, y de Castilla, dado en Burgos a 28. de Diciembre de 1512. el qual fue confirmado por la Cesarea Magestad del Emperador, y Rey nuestro señor, por Priviliegio, en Bruselas a 30. de Setiembre de 1516. Los otros mil ducados, los quinientos, sobre los derechos, y rentas Reales de la dicha Ciudad de Altamura, y los otros 500. ducados, sobre los derechos, y rentas Reales del Condado de Nola, segun parece por Priviliegio a 30. de Julio 1518.

OTRO-

3. OTROSI, trae el dicho señor Conde la gracia, y merced que su Magestad le hizo de las Tierras, Villas, Castillos, y Casales de Monteron, y Aurisano, en el Reyno de Napoles, siempre que las dichas tierras, Villas, Castillos, y Casales serán devolutas a la Regia Corte, por Priviliegio, en Zaragoza a 30. de Junio 1518.
4. OTROSI, trae el dicho señor Conde la mitad del Lugar de Pomer, que aora nueuamente su Señoria ha comprado de Iuan de Torres, segun consta por Carta hecha en Aranda el año 1537.
5. OTROSI, trae el dicho señor Conde todo aquello que en virtud de los dichos, y precalendados Capitulos matrimoniales de los dichos señores Don Hernando de Urrea, y Doña Juana de Toledo, se reservò, è todos los bienes susodichos, è cosas, à saber es, que no fueron dados por el dicho señor Conde, al dicho señor Don Hernando su hijo, en los dichos Capitulos matrimoniales de parte de arriba calendados, por quanto en aquellos no entienden las dichas partes por los presentes Capitulos, ex perjuzio de los dichos señores Don Hernando Ximenez de Urrea, è Doña Juana de Toledo, è los hijos, è hijas, è descendientes dellos disponer, ni ordenar cosa alguna, antes bien en fauor de aquellos trae el dicho señor Conde, con los pactos, modificaciones, restricciones, vinculos, y condiciones, y no sin aquellos, ni en otra manera. A saber es, que el dicho señor Conde tenga facultad de disponer, y ordenar de diez mil libras Jaquessas, si quiere, en diez mil sueldos de pension, con diez mil libras de propiedad, en, è sobre los dichos bienes, è cosas por el dicho señor Conde traídos en el presente matrimonio. A saber es, en el primer hijo varon del presente matrimonio, è falleciendo el primero sin hijos, ni descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina las dichas 10000. lib. ayas de venir, y vengan al segundo hijo del dicho matrimonio, è falleciendo aquel sin hijos, ni des-

Reserva.

A 3

cn-

6 cendientes varones legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, por recta linea masculina, vengan así mismo al tercero hijo varón del dicho matrimonio, y así de uno en otro, y en sus hijos, y descendientes varones, legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, por recta linea masculina de mayor en mayor, sirviendo entre ellos orden de primogenitura. Y en caso que el dicho señor Conde conste fallecer sin hijos, y descendientes varones del presente matrimonio, y morir sus hijos, y descendientes varones en los dichos casos, y cada uno de los, la dicha facultad de poder disponer, y ordenar de las dichas diez mil libras con diez mil sueldos de pension, en la forma susodicho, sea extinta, y auida por no hecha: E las diez mil libras, con los dichos diez mil sueldos de pension, ayan de volver, y tornen al sucesor, y sucesores de la Casa de Vrrea, en quien, y en los cuales las Villas, y Castillos, en los dichos Capítulos matrimoniales arriba calendados habran permanido, y ayan de peruenir iuxta la forma, y sucesion de aquellos, como la voluntad de las dichas partes, sea en los dichos casas, y cada uno de los, las dichos 10000. lib. vuelvan a los sucesores de dicha Casa, a saber es, en el Mayorazgo, iuxta el tenor de los vinculos puestos en las dichas Villas, y Castillos.

6 OTROSI, es pactado, y concertado entre las dichas partes, que el dicho Señor Conde ultra todos los bienes muebles suyos, y que se hallaran al tiempo de su muerte (que en aquellos quiere le quede libre disposicion para poder disponer, y ordenar de aquellos a su libre voluntad) pueda disponer y ordenar en, y sobre los otros bienes en los presentes Capítulos matrimoniales traydos, hasta en la suma, y cantidad de veinte mil sueldos, moneda I aquesa, no embargante los dichos vinculos.

7 ITEM es pactado, conuenido, y concertado entre las dichas partes, que el dicho Señor Conde aya de dar,

se

según que por tenor de los presentes Capítulos, para después de los largos días de su Señoría, y no antes, dé al dicho señor Don Hernando Ximenez de Vrrea su hijo, y a los suyos sucesores en las dichas Villas, y Castillos, iuxta el tenor de los dichos, e infrascriptos vínculos, todos los dichos bienes, e cosas en los presentes Capítulos matrimoniales por el dicho señor Conde traydos, con los pactos, vínculos, e condiciones puestos en las dichas Villas, y Castillos, y en los dichos Capítulos matrimoniales de parte de arriba calendados, designados, y confrontados: los cuales dichos vínculos quieren las dichas partes, sean auidos aquí por repetidos, como si de palabra a palabra fuesen insertos: Y así mismo con las reservaciones, retenciones, y facultades arriba, e debajo escritas, y nos sin aquellas, ni en otra manera:

8 OTROSI, es pacto, y condicion entre las dichas partes, que atendido, y considerado, que el Emperador, y Rey nuestro Señor, dese al dicho señor Conde 7000. ducados de oro, los aya de conuertir en tuyos censales cargados sobre la Casa, y lo q no huiere cobrado, venga en el dicho Don Fernando, y en los sucesores de dicha Casa, para dicho fin.

9 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas partes por especial pacto deducido, que en caso que conste fallecerlo q Dios no mande, el dicho Señor Don Fernando muriese sin hijos, ni descendientes varones por recta linea masculina, legítimos, y de legítimo matrimonio procreados, que en tal caso todas las dichas Villas, Castillos, e otras cosas en los presentes Capítulos matrimoniales por el dicho Señor Conde Don Miguel traydas, ayan de preuenir, y prenongan en el primer hijo varón del presente matrimonio, e en los hijos, y descendientes de aquel varón por recta linea masculina, legítimos, y de legítimo matrimonio procreados de mayor en mayor, sirviendo entre ellos orden de primo-

862

Gobierno de Aragón

8
genitura. Et en defecto de hijos, è descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del primer hijo varon del presente matrimonio, las dichas Villas, y Castillos, y otras cosas susodichas, ayan de venir, è vengan al hijo segundo varon del presente matrimonio, y en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de mayor en menor, seruando orden de primogenitura, y en defecto de aquellos al tercero hijo varon del presente matrimonio, y a sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, seruando entre ellos orden de primogenitura: y la misma successione, y vinclo se guarde en el quarto, y quinto hijos del presente matrimonio varones, y en los que mas huuiere varones, y en los hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados. No entienden empero las dichas partes por lo susodicho, ni otras cosas en los presentes Capitulos matrimoniales contenidas, ala facultad, permiso, y potestad que dicho señor Don Hernando tiene de poder disponer, y ordenar por virtud de sus Capitulos matrimoniales de parte de arriba calendados en cinco mil libras moneda Iaqueña, muriendo el dicho señor Don Hernando sin hijos, y descendientes varones, ni a la facultad de dotar sus hijas, y descendientes hembras, ni otra qualquiere facultad, y potestad por los dichos Capitulos matrimoniales dada, y concedida al dicho señor Don Hernando, derogar, ni perjudicar; ni que aquella en cosa alguna por los presentes Capitulos se derogue, ni perjudique.

Pactan, que ninguno de los hijos, y descendientes varones del dicho matrimonio, que fuere ordenado de orden sacro, pueda suceder en el Estado.

Que

Que se reserua el Conde facultad de vender los dos mil ducados de renta de Napolis, y con el precio comprar bienes en Aragon, o Valencia, y que esten sujetos a los dichos vinculos.

Que se constituye 500.lib. de viudedad a Doña Barbara de Monsalbe, y facultad de disponer en millibras.

Que no se puedan cargar Censales algunos.

Y si en auerse reseruado otra facultad de poner vinculos, ni substituciones, se concluye dicha Capitulacion, y al fin della, se ponen, y confrontan los bienes que lleva en ella dicho Señor Conde Don Miguel, que son los siguientes.

Aranda.	Epila.	Sestrica.	En Valencia.
Pomer.	Rueda.	Salillas.	Latenencia de
Xarque.	Lumpiaque.	Luzena.	Alcalaten.
Tierga.	Vitea.	Suñen.	Cortes.
Melones.	Almonacil.	Viota.	Mislata.
Nuella.	Mores.	El Bayo.	Veniloba.

Deste hecho, que es puntual, parece resulta (salua censura) que D. Juana de Toledo, no exhibio, ni se valio de la union, y que no auviendola exhibido, y exhibidola los pretendidos Tutores de Don Juan Ximenez de Vitea, deixados por el Conde Don Miguel su abuelo, y recibiendose, como se recibio la proposicion de Doña Juana, y repeliéndose la de los tutores. Que no se puede decir que se ganaron las instancias deste proceso con la union. Y tambien parece se saca, que el dicho Señor Conde Don Miguel no pudo hazer la union, ni Testamento, por auer usado de la facultad que se reseruo en los Capitulos de Don Fernando su hijo, de añadir nuevos vinculos, en los que añadio, y puso en su Capitulacion matrimonial con Doña Barbara de Monsalbe, particularmente llamando los hijos de aquell matrimonio.

Dize

Dize el Señor Marques de Hariza.

10

Dize el Señor Gouernador.

Año 1545 Don Miguel Ximenez de Virea en virtud de la facultad que se reservó en los Capitulos matrimoniales de D. Fernando su hijo, hizo la unión, y después de auer llamado los varones, y sus descendientes, llamó a las hembras de quien descende su Señoría.

Han faltado todos los varones, es el primero de los llamados por hembra.

Doña Iuana como Tutora de D. Juan su hijo, y de D. Fernando, aprehendió el Estado, exhibió su Capitulacion.

Los Tutores de dicho Don Juan dexados por el Testamento de Don Miguel su abuelo, dieron proposicion con la unión, y Testamento, que ya estauan exhibidos, quando Doña Iuana dio proposicion.

Con exhibit los Capitoles de Don Fernando, y Doña Iuana, y estar en ellos reservada la facultad, para poner nuevos vinculos, y que la escritura en que se pusiese, fuese parte, y porcion de la Capitulacion matrimonial, fue visto auer exhibido la unión.

Auiendo dicho al fin de su exhibita, y de la publicata, que hazia fe de omnibus in praesenti processu, si, & in quantum, &c. Y estando exhibida la unión, y Testamento por los Tutores, hizo fe, y la exhibió ella, como si la huviéra actualmente exhibido.

El Conde Don Luis se repuso en los derechos de Don Juan su padre, y hizo fe de la unión, con que la aprobó.

Don Antonio ultimo poseedor, se repuso en los derechos de Don Luis su padre.

No pudo, ni puede el Conde Don Antonio, ni su auyente derecho contravenir a la unión.

Las instancias se ganaron con ella, ha de ser repuesto el señor Gouernador.

Dize

Año 1529 La facultad reseruada por el Conde Don Miguel, fue para poner nuevos vinculos, y no dice en vna, ó mas veces.

Año 1539 En la Capitulacion del matrimonio, que despues contraxo con Doña Barbara de Monsalbe, puso nuevos vinculos, y con auerlos puesto vsò de la facultad, sin reseruarse alguna para ponerlos de nuevo, y aunque la huviéra reseruado, no le quedó derecho para ponerlos en la unión, y Testamento.

El señor Gouernador, no tiene otro derecho, sino el de la unión, y assi no tiene inclusion.

Doña Iuana exhibe sus Capitoles. La Capitulacion de la Monsalbe, para mostrar que la facultad reseruada en los Capitoles de Don Fernando estaua usada en los de Doña Barbara.

El estar exhibida la unión, y Testamento por los Tutores, y auiendo dicho Doña Iuana, que hazia fe de omnibus, si, & in quantum, auiendo EXCIBIDO en el art. 9. de su proposicion, arriba inserto, de la facultad de Don Miguel, despues de auer usado de ella en su Capitulacion, y de la de Monsalbe, no pudo aprobar la unión con dichas palabras q̄ hazia fe de omnibus cōtentis in processu, mayormente añadiendo las palabras, si, & in quantum, y siendo lo exhibido por la parte contraria. Y si esto procediesse, todos los actos exhibidos en un proceso quedarian aprobados por todas partes.

El pretender que la unión sea parte de la Capitulacion de Don Fernando, no puede ser, por auer usado, y consumido la facultad en la Capitulacion de la Monsalbe, como está dicho, la qual es parte, y porcion, y no la unión.

No auiendo podido hacer el Conde Don Miguel la unión, y siendo nula ex defectu potestatis, no puede obrar la aprobacion de Don Luis, a mas de que quando la exhibe Don Luis especialmente dice, si, & in quantum, y su aprobacion no puede parar perjuicio al successor.

Don Antonio pidió la reposicion, como successor abiusto beneficio fori del dicho Don Luis su padre.

No se puede dezir, que se ganaron las instancias con la vnió, porque Doña Iuana no la exhibe en su proposicion, exhibenla los Tutores, RECIBESE la proposicion de Doña Iuana por sentencia, Y REPELESE la de los Tutores.

Omitese por esta parte la Capitulació de la Cardona, el Testamento de D. Pedro, de D. Lope, no hallarse la proposicion de los Tutores en proceso, y otras muchas consideraciones q̄ harán los señores jueces que huviéren de juzgar esta causa.

ADICION AL SVMA-
RIO DEL ILVSTRISSIMO
SEÑOR MARQVES DE ARIZA.
EN EL PROCESSO DOMNÆ IOANNÆ
DE TOLEDO.

DESPES de auerse hecho el Sumatio por esta parte, ha parecido aduertir, que los Capitulos matrimoniales de D. Fernando Ximenez de Vrrea, y D. Juana de Toledo, en los cuales la parte cõtraria funda la facultad del señor Conde D. Miguel, para hacer la vñion (con que pretende incluirse) están impugnados por esta parte, y testificados en Zaragoça por Iuã de Abiego, Notario Real, y no del numero de dicha Ciudad, que fueron hechos a 14. de Febrero de 1529. Y que assi conforme los dichos Priuilegios Reales, concedidos a los Notarios del Numero de Zaragoça, y segun los Estatutos hechos por dicha Ciudad, firmas obtenidas por dicho Colegio, possession immemorial, y declaraciones hechas por el Zalmedina, y Iuez Ordinario de la presente Ciudad (a quien toca) son nulos, y que por serlo, se les opuso dicha excepcion, y el motivo de la sentencia que se dió en dicho proceso, no la excluye, antes bien la apoya, considerado con atencion, cuya signatura dice assi.

SIG^N NO de mi Iayme de Abiego, habitante en
la Villa de Epila, y por autoridad de la Sacra, Cesa-
rea, y Catolica Magestad del Emperador, y Rey nues-
tro Señor, Notario publico por toda la tierra, y Seño-
ria suya, qui la present carta publica de Capitulacion
matrimonial de las Notas recibidas, y testificadas por
el discreto Iuan de Abiego quondam, Infançon, habi-
tante en la Villa de Epila, y por autoridad del muy
alto, Catholico, y muy poderoso Rey de Aragon, y de
Castilla, Notario publico por toda la tierra, y Senorio

Fol. 449
tom. I.

² suyo, como Comissario, y detenedor de aquellas. &c.
Juan de Castañeda, valedor de los Tutores de Don
Juan Ximenez de Vrrea, pupilo, nombrado por el Tes-
tamento de Don Miguel Ximenez de Vrrea su abuelo,
diò su replica. Y despues de auer opuesto generalmente
las excepciones a los instrumentos exhibidos, la opuso
a dicha Capitulacion matrimonial, mediante el artic.4.
que es del tenor siguiente.

<sup>Fol. 727.
tom. 1.</sup> Artic. 4. *Tum quia dicta prætensa Capitula matrimonialia
dictorum D. Ferdinandi de Vrrea, & Domna Ioanna
de Toledo, fuerunt, erant, & sunt nulla nullius momen-
ti, & valoris, nec fuerunt testificata per aliquem No-
tarium ad dicta Capitula matrimonialia testificandi
habentem aliquam autoritatem, nec potestatem, sed fue-
runt testificata, per personam priuatam, & particula-
rem non habentem potestatem ad illa confiendi, nec
testificandi. Quoniam fuit, & est verum, quod in Ciui-
tate Casaraugusta, ubi dicta Capitula matrimonialia
fuerunt confecta, & testificata nullus Notarius po-
test, nec valet testificare, nec confidere Capitula matri-
monialia, nisi sit Notarius de Numero Ciuitatis Ca-
saraugusta, qui vulgo dicitur de Caxa, & si aliis con-
ficerit, aut testificatus fuerit, talia Capitula matrimo-
nialia illa sunt nulla nullius momenti, efficacia, & va-
loris, & habentur perinde, ac si non essent testificata,
& talibus, & similibus Capitulis matrimonialibus
confectis in Ciuitate Casaraugusta non testificatis
per Notarios de Numero Ciuitatis, siue de Caxa nul-
la adhibetur, nec adhiberi solita est fides in iudicio, nec
extra, & ita vititur, & practicatur, sicut usum, &
practicatum in dicta Ciuitate Casaraugusta, & ita
per unum, quinque, x, xx, & xxx. annos continuos, &
ultra, & ita fuit semel, & vis, & pluries in contradi-
ditorio iudicio obtentum, & talia Capitula matrimo-
nialia, & alia instrumenta fuerunt declarata nulla,
quia non fuerunt confecta, nec testificata per dictos
Notarios de Caxa Ciuitatis Casaraugusta, quod etiam
fuit*

³ fuit eis concessum per Reges Aragonum inter alia pri-
uilegia; hoc priuilegium concederunt, quod Capitula
matrimonialia, & alia instrumenta si in Ciuitate Ca-
saraugusta Notarios, qui non esset de numero dicta Ci-
uitatis ea conficeret, aut testifiearet viribus carerent,
& effectu, & essent nulla, & dictum Priuilegium fuit
obseruatum, usque in odiernum diem, & talis de prædi-
cis fuit, erat, & est vox communis, & fama publica in
prædicta Ciuitate Casaraugusta. & alibi, ubi de præ-
dictis fuit habita, & habetur vera notitia.

<sup>Fol. 743.
tom. 2.</sup> Y en la replica de Ribera, tambien valedor de los mis-
mos Tutores, se pone otro articulo del mismo tenor.

Y para prueva de dichos articulos, exhiben los docu-
mentos siguientes.

<sup>Fol. 915.
tom. 1.</sup> Primetamente un Estatuto hecho por el Capitulo, y
Concejo de la dicha Ciudad a 3. de Diciembre de 1466,
el qual despues de auer puesto diueras atencencias, y
narrado los Priuilegios, y daños que se siguan a la Ciu-
dad, y a dicho Colegio de Notarios de Caxa, de que los
actos en el mencionados, se testificassen por Notarios
Reales, dispone lo siguiente.

Por tanto quirientes las sobredichas cosas deviar, y
evitar por remedio de justicia, condecent liberadamente
de cierta ciencia por Nos, è los successores nuestros, pre-
sentes, ausentes, y aduenideros, estatusmos, ordenamos,
y declaramos perpetuamente, que qualquiere Notario, o
Notarios, por qualquiere autoridad creados, que no sea
del Numero 40. de la dita Ciudad, HARA SIAN
DOMICILIADOS EN AQUELLA, HARA
FVERA DE AQUELLA, que è forçaran, o go-
faran de aqui adelant testificar, è recibir actos, con-
tractos, distractos, compromisses, sentencias de aquellos,
Testamentos, Codicilos, ultimas voluntades, è otros
qualesquier actos, è instrumentos publicos de qual-
quier natura sian, exceptados los sobredichos comu-
nes, è permessos, è que aquel, è aquellos, que aquello in-
tentaran, è infrinxiran, è quebrantarán, por cada una

begada, que el contrario farán, è darán, è farán iuerto,
è injuria por la dita razó a los Oficiales, cosa publica, è
singulares de la dita Ciudad, y a los ditos Notarios del
numero de 40. è por consiguiente a los Privilios de la
dita Ciudad, è que contra tales, è qualquiere de ellos
contra los sobreditos facientes de aqui adelant, en tal
caso deua de seyer procedido, y se proceda, è enante se-
gun, è iuxta los Privilios de la dita Ciudad, è via
privilegiada, en virtud del Privilio vulgarmente
llamado de los vint, è los otros Privilios, è Estatutos,
è Ordinaciones de la dita Ciudad, assi como infringien-
tes, è quebrantantes aquellos, è dantes, è facientes da-
ños, tuertos, è injurias a la cosa publica de la dita Ciu-
dad, è singulares de aquella, distingiendo sus perso-
nas, y bienes por derrocamientos de sus casas, è distru-
ciones de sus bienes, assi dentro de la dita Ciudad, co-
mo de fuera de aquella estantes, è que sian tenidos dar,
è enmendar, è satisfacer los daños, è expensas iuxta la
forma del dito Privilio llamado de vint, E QVE
DE LOS TALES ACTOS, E INSTRV-
MENTOS INDEVIDAMENT, ET NVL-
LA RECEBIDOS, Y TESTIFICADOS,
RAZON ALGVNA NO SE AYA, NI SE
PVEDA AVER, NI HAGA FEE EN IV-
DICIO, NI FVERA DE IV DÍCIO, como
fechos contra Fueno, Privilios, Estatutos, y Ordina-
ciones, è libertades de la dita Ciudad, por los Señores
Reyes de Aragon, confirmados, è que persona alguna
de aquellos, aiudar no le pueda en judicio, ni fuera de
judicio, è si alguno de los ditos Notarios se esforçara a
testificar los ditos contractos, è otros actos de suyo nom-
brados dempto los exceptados de la parte de suyo, que
ultra su nulidad del contrato, recibida por los Iura-
dos informacion de lo sobredito, ayan los ditos Iura-
dos, Capitulo, y Consello declarar, y executar el dito
Privilio de los vint contra aquel delinquent, è de-
linquentes, como contra violadores del present Estatu-
to,

to, è por consiguiente de los Privilios de la dita Ciudad.
Y quisieren se execute lo contenido en dicho Estatuto, no obstante qualesquier Fueros, &c.

ITEM, exhibieron vna firma de los Mayordomos, y
Cofadres de la Cofadria de los Notarios de Caxa, dirigi-
da a la Real Audiencia, a los Diputados, y qualesquier
Notarios del Reyno, de qualesquier autoridades que sea,
que contiene. Que son Regnicolas. Que conforme a Fue-
ro cada vna universidad, tiene facultad de estatuir, y desa-
tinir cierto numero de Notarios, los quales, y no otros
testifiquen en ella. Que en la presente Ciudad, de tiempo
immemorial ay Colegio. Y que están en possession de
prohibir a qualesquier Notarios, que no sean del Nu-
mero, que no testifiquen los actos, que se nombran en el
articulo (entre los quales están los Capitulos matrimo-
niales) aunque tengan qualesquier autoridad, con nulli-
dad de los actos, y que esta costumbre fue loada por el
Serenissimo Rey Don Iuan. Y que el Rey D. Fernando,
a suplicacion de dicho Colegio, y loando, confirmando,
aprobando, y de nuevo concediendo el Privilio con-
cedido por el Serenissimo Rey D. Iuan su Padre, estatu-
tuyó, y declaró, que ningun Notario que no fuese del
Número pudiesse testificar dichos actos en Zaragoza, lo
pena de priuacion. Y q están en possession de prohibirlo
los Iurados, y declarar que los actos son nulos, a instan-
cia del Colegio, ó a instancia del Procurador de la Ciudad,
ó de sus meros oficios. Y que Gil de la Foz Notario de
los señores Diputados, y sus Substitutos, no pueden testi-
ficar en la Diputacion, en Zaragoza, ni sus terminos.

INHIBESE, que no les vexen en el dicho drecho, y so-
y possession.

Fol. 939.
tom. I.
Fol. 946.
tom. I.

ITEM, se exhibe el privilegio de Veinte.

ITEM, se exhibe vna copia de proceso hecho a ins-
tancia de los Notarios de Caxa, por el Zalmedina, ante
los señores Iurados, contra Iuan Cauero Notario Real, el
qual fue suspendido por tiempo de vn año. Y porque re-
incidió en boluer a testificar actos de Caxa dentro de la

pre-

⁶
presente Ciudad de Zaragoza, fue priuado perpetuamente, y declarados los actos nulos, como parece por sentencia, y declaracion hecha a 20. de Setiembre de 1369. que es del tenor siguiente.

Sentencia. - *Pronuntiamus, decernimus, & declaramus dictum Ioannem Cauero fecisse, & venisse contra decisionem declarationem predictam dicti Domini Regis, & contra in eis, & ratione predicta fore, & esse perpetuo priuatum à dicto officio Notaria, qui creatus extitit Regia autoritate. Necnon pronuntiamus, & declaramus per eandem sententiam predicta duo instrumenta per dictum Ioannem Cauero confecta, & de quibus in dicta petitione fit mentio habeantur, ut pote facta contra formam dicta declarationis dicti Domini Regis non tenere, nec valere, immo carere totis viribus, & effectu, quantum ad expensas pro parte dictorum Notariorum agentium petitias, cum non plene super his deliberamus, aut taxatio expensarum locum habeat in hac parte sumus parati habita plenaria deliberatione facere quod sit iustum.*

Fol. 681.
tom. 1. - Y en el art. 1. de la replica de los Tutores, se contiene las palabras siguientes.

Principue cum asserta Capitula matrimonialia, ut dicitur exhibita fuerunt, & sunt scriptura priuata carere debitissimis substantialibus, & formalibus à foro, vsu, & consuetudine, & alias ad illius validitatem requisitis, & necessarijs propter quarum omissionem scriptura predicta omnino caret fide, & contractus validitate.

Y en la misma replica, ay vn articulo debaxo el num. 6. del tenor siguiente.

Tum quiarelato facta in Capitulis matrimonialibus D. Michaelis, & D. Barbara de Monsalbe Comitum, de presentis Capitulis matrimonialibus D. Ferdinandi, & D. Joanna intelligitur cum suis qualitatibus, suisq; conditionibus illorum, nam ea data validitate, & debito effectu illorum, & non alias, nec alio modo.

